

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Yuntemientos de la provincia Año 50 ptas
los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de ellos.
Los insertados se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador,
por escrito; exceptuándose, según está previsto,
al Sr. Capitán general de la Región.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo el
pago los demás que se pidan.
Ninguno tiene derecho a que se le haga un ejemplar,
que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.
El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de ellos.
Los insertados se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador,
por escrito; exceptuándose, según está previsto,
al Sr. Capitán general de la Región.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo el
pago los demás que se pidan.
Ninguno tiene derecho a que se le haga un ejemplar,
que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.
El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 enero 19.9.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto-ley, número 1.888, de 3 de noviembre último, por virtud del cual se crea el Ministerio de Economía Nacional, del que pasa a depender, entre otros organismos, la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, procede adaptar la constitución de dicha Entidad a la nueva nomenclatura y distribución de los servicios, incorporándole, al mismo tiempo, de conformidad con lo propuesto por las presentaciones y elementos asesores, cuyo concurso se considera útil a la finalidad que la citada Junta persigue.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como ampliación y aclaración a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de agosto de 1927 y Reales órdenes complementarias:

1.º La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar dependerá a los efectos administrativos, y sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Real decreto anteriormente citado de 15 de agosto de 1927, del Ministerio de Economía Nacional.

2.º El Pleno de la Junta estará constituido por el Ministro de Economía Nacional, en calidad de Presidente; el Director general de Comercio y Abastos, como Vicepresidente; el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Permanente, y los Vocales a que se refiere el artículo 2.º del repetido Real decreto de 15 de agosto de 1927, cuyo apartado A) se entenderá redactado en la siguiente forma:

“Representación del Estado. — El Secretario general de Asuntos Exteriores, con facultad de delegar, y el Jefe de la Sección de Comercio de dicho Departamento; el Vicepresidente, Director general de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional y el Secretario general de este Organismo; los Directores generales de Acción Social y Emigración, Aduanas, Agricultura, Comunicaciones, Industria, Navegación y Previsión y Corporaciones; los Comisarios Regios o Directores de las Exposiciones Internacionales que España celebre; el Presidente o un Delegado del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, del Consejo Superior Bancario, del Consejo Superior de Aeronáutica, del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de la Junta Central de Emigración, de la Junta Central de Colegios de Agentes comerciales, de la Junta Consultiva de Navegación, del Patronato Nacional de Turismo y del Comité Oficial del Libro, y un Representante designado conjuntamente por los Organismos gestores de los Depósitos y Puertos Francos de España”.

3.º Se concede representación corporativa, con

facultad de designar un Vocal titular y un suplente, como comprendidas en el apartado D) del expresado artículo 2.º del Real decreto de 15 de agosto de 1927, a la Asociación general de Industriales Corcheros de España, a las Cámaras Oficiales de Comercio y de Industria, de Madrid, y a las de Comercio y Navegación y de Industria, de Barcelona.

4.º Se nombra Vocal individual, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 2.º del Real decreto de 15 de agosto de 1927, y en vacante producida por renuncia, a D. José María de Gamoneda.

5.º La relación de Asesores de la Junta, aprobada por Real orden número 481, de 30 de marzo último, se entenderá completada con los siguientes:

D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Subdirector de Seguros, por dimisión del anterior titular de este cargo.

D. Pedro Caravaca y Rogé, Vocal del Comité Ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

D. Francisco Galiay Sarañana, Subdirector de Emigración.

D. Antonio Méndez de Vigo, Subdirector de Comercio y Abastos.

El Secretario general del Consejo Superior Bancario; y

El Secretario de la Sección de Información Comercial, del Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1928. — Andes.

Señores Director general de Comercio y Abastos y Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

(“Gaceta” 17 enero 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director general de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía eléctrica, en la que solicitan se dicte una resolución con carácter general y de manera terminante, para que en lo sucesivo el coste de las obras de una derivación de línea conductora de energía eléctrica sea siempre de cargo de aquella parte (represente o no intereses oficiales) que explote el servicio que exija el cambio de trazado de la línea:

Resultando: 1.º Que tal petición obedece a lo dispuesto en la Real orden de 15 de septiembre último, en la que, con motivo de negarse la Sociedad “Hidroeléctrica Española” a efectuar a su costa la variación del cable de la línea eléctrica de Alicante a Alcoy, de dicha Sociedad, que solicitó de la misma el Ingeniero Jefe de la quinta Jefatura de Estudios y construcción de ferrocarriles S. E. de España, se disponía que: “si el concesionario no se presta a hacer la pequeña alteración que es necesaria en su línea se le debe comunicar que se caducará su concesión, sin más trámites, conforme a la cláusula 19 de la misma, naturalmente que instruyendo previamente la caducidad, si a ello hubiese

lugar, por la negativa obtenida de aquél, expedito en que se le oiga con arreglo a las disposiciones vigentes”.

2.º Que funda su petición haciendo constar en todas las disposiciones que regulan la materia se dispone en las mismas que el pago de las obras de desviación debe ser siempre de cuenta de aquella parte que obtuvo del Estado la concesión en dicha posterior, como así se desprende del artículo del Reglamento de Instalaciones eléctricas y en Real orden de 17 de abril de 1923, extendiéndose en consideraciones de los grandes perjuicios que pueden irrogar a las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica si se llevase a práctica la aplicación general del caso expuesto el anterior resultando, por cuanto tales Empresas suponen hoy día en la economía nacional una queza como la que cabe atribuir a la industria transportes y además por haber sido declaradas líneas como de servicio público, imponiéndoles consiguientes cargas el Estado.

3.º Que el párrafo segundo del artículo 24 vigente Reglamento de instalaciones eléctricas dispone, refiriéndose al cerco de un predio sirviendo paso de una corriente eléctrica establecida, que: casos como éste, el propietario tendrá derecho a exigir el cambio de trazado fuera del espacio que ocupe la nueva edificación, siendo de su cuenta los gastos materiales para la colocación de la nueva línea, y siempre que la variación de trazado no exija un aumento de longitud del 20 por 100 sobre la parte variada”.

4.º Que la Real orden de 17 de abril de 1923 (“Gaceta” del 21) establece la tramitación que debe seguirse en los cruces de líneas eléctricas con otras o con carreteras, ferrocarriles, canales o cualquier otra obra pública, desprendiéndose de ella que tales obras son de propiedad particular o de Empresas por causa de que tal disposición emanada del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no da lugar a las licencias para inmiscuirse en obras del Ministerio de Fomento, el que se rige por Reglamentos especiales dictados para el mismo.

5.º Que la resolución que se adoptó en el caso referido en el resultando primero fué de acuerdo con lo informado por la Asociación jurídica de este Ministerio.

Considerando: 1.º Que no puede adoptarse lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, por cuanto lo que se refiere al mismo es para predios por los que pasa una línea eléctrica en los que hay efecto de edificación en el predio, atendiendo a que éste sea de propiedad particular.

2.º que tampoco puede tener aplicación la Real orden de 17 de abril de 1923, por cuanto lo que se dispone en la misma afecta sólo a Empresas particulares y no a servicios del Estado, cuanto más que los servicios de éste con respecto a ferrocarriles y carreteras es el Ministerio de Fomento el que legisla sobre tales asuntos.

3.º Que tanto en cruces de líneas eléctricas con líneas de ferrocarriles construídos por el Estado como de carreteras del mismo, no debe éste estar subordinado a lo dispuesto en la segunda resolución de la Real orden de 17 de abril de 1923, en la que se obliga al propietario de la línea preexistente a someter al Gobernador civil el presupuesto de las modificaciones que ha de ejecutar en su línea, que en caso de conformidad con el nuevo concesionario deberá éste depositar su importe en el Gobierno

de la provincia; pues siendo la obra del Estado y que por lo mismo tiene proyecto aprobado, es impropio que el Estado se subyugue a lo que dispone el dueño o Compañía de una instalación eléctrica e intervenga un Gobierno civil en asuntos concedidos por el Ministerio de Fomento y haga a éste hacer un depósito y un gasto no incluido en presupuestos, que daría lugar a considerar a una Empresa particular a convertirse en dictadora del Estado, cuando éste, en uso de su derecho, podía no haber autorizado tal concesión a aquélla.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer no procede dictar la disposición que se solicita, por crearla impropia y atentatoria a merced de las atribuciones del Estado, y declarar desestimada la petición del Director de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía eléctrica; debiendo publicarse tal resolución en la "Gaceta de Madrid", para conocimiento de todo concionario de línea eléctrica, a fin de mantener las atribuciones que el Estado tiene de hacer variar a costa de las Compañías, Sociedades y particulares, las líneas eléctricas que se les han concedido, cuando sea necesario en obras de ferrocarriles construídos por el Estado y carreteras del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1929.—Benjumea.
Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 17 enero 1929).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: Constituída la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, creada por el Real decreto-ley número 1.404 de 4 de agosto de 1928, publicado en la "Gaceta" de 11 de los mismos mes y año, es necesario dictar las normas de carácter general referentes a las relaciones de la Caja con el Tesoro público por lo que respecta a la entrega de los títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de abril de 1925 y en el de 29 de julio del mismo año, así como también a la cesión del anticipo hecho al Estado por el Banco Hipotecario de España, según el artículo 14 del Real decreto de 4 de agosto de 1928 y a las relaciones de la Caja con las Tesorerías Central, de la Dirección de la Deuda, y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias.

Por lo que respecta a la entrega de los títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, cedidos a la Caja según disposición expresa del número 1.º del artículo 19 del Real decreto de 4 de agosto último, se hace necesario distinguir la diversidad de situación en que se hallan los emitidos según Real decreto de 18 de abril de 1925, y los que lo han sido según Real decreto de 29 de julio del mismo año, pues mientras que por lo que se refiere a los primeros la emisión se ha hecho en su totalidad, en lo que atañe a los segundos las emisiones se verificaban parcialmente a medida que tenían lugar las entregas a la Tesorería Contaduría Central para ha-

ter frente al pago de las obligaciones a que están afectas.

El cumplimiento de lo establecido en los artículos 20 del Real decreto de 4 de agosto de 1928 y 27 del Reglamento dictado para su aplicación el 13 de noviembre del mismo año, en relación con la disposición transitoria tercera del primero de ellos, obliga a determinar con la exactitud posible los títulos de dicha Deuda, que se entregan a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad para hacer frente a las obligaciones adquiridas; que por la fecha y circunstancias de su adquisición hayan de ser atendidas, mediante la entrega de esta clase de valores, de aquellos otros que, de conformidad con los textos legales citados, han de servir exclusivamente de cobertura de las emisiones que haga la Caja, pues mientras los primeros conservan su condición de enajenados, los segundos la tienen inicialmente perdida y únicamente la han de recobrar en el caso excepcional en que hayan de ser pignorados en el Banco de España.

Base de la citada distinción ha de ser la determinación de las obligaciones que han de ser satisfechas en títulos de la Deuda, según las Reales órdenes de concesión de beneficios publicadas en la "Gaceta de Madrid" con anterioridad al día 8 de diciembre de 1928 (fecha en que la Caja para el fomento de la pequeña propiedad ha quedado legalmente constituida); que por haber dado lugar, con anterioridad al 11 de agosto del mismo año, al otorgamiento de escritura pública en que esté expresa e individualmente reconocido el derecho de los beneficiarios a percibir los auxilios que les han sido concedidos en efectos públicos, sea ineludible darlos realidad en esta forma; y como quiera que por la oscilación del cambio es imposible determinar con exactitud la cantidad de títulos enajenables que será preciso entregar a la Caja para el cumplimiento de estas obligaciones, se ha tomado como cambio teórico para determinar el nominal de tales valores, el medio de los doce meses de diciembre de 1927 a noviembre de 1928.

Según el texto de la Disposición transitoria 3.ª del Real decreto de 4 de agosto de 1928, no se han debido admitir opciones para pagos de beneficios en valores en escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la fecha de publicación de dicho Real decreto, que tuvo lugar en la "Gaceta de Madrid" del 11 del mismo mes; pero como sería causa de dificultades graves y no conduciría a ningún resultado práctico realizar dichos pagos en metálico en aquellos casos en que por error se ha admitido la opción para el pago en valores, es notoria la conveniencia de consolidar por esta vez tales opciones.

El anticipo que ha de hacer al Estado el Banco Hipotecario de España, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 4 de agosto de 1928, ha de ser aplicado a cuentas en forma tal que quede representado el crédito del Banco contra el Tesoro público y el del Tesoro público contra la Caja, y para ello es preciso que a más del concepto creado en la agrupación de Acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central por la Disposición 3.ª de la Real orden de 7 de diciembre último, se creen en la misma cuenta otros dos que representen dichos créditos:

Necesario es también determinar las bases sobre las que se ha de desarrollar por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda la prestación de los servicios de Tesorería a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 8.º y 30 del Reglamento orgáni-

co de dicha Institución, así como también las del procedimiento de apremio, aplicable a los créditos de la Caja, según el párrafo último del artículo 19 del Real decreto de 4 de agosto de 1928.

En atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las relaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad con el Tesoro público, en lo que se refiere a la entrega de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida según los Reales decretos de 18 de abril y 19 de julio de 1925; a la cesión del anticipo hecho al Estado por el Banco Hipotecario de España, según el artículo 14 del mismo Decreto-ley, y a la prestación de los servicios de Tesorería y recaudación por la vía voluntaria y ejecutiva de los créditos de la Caja, se acomoden a las reglas siguientes:

Artículo 1.º La entrega a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de abril de 1925 de los también emitidos y que haya que emitir en lo sucesivo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto-ley de 29 de julio del mismo año, y de los que eventualmente hubiera necesidad de emitir, según las prevenciones del párrafo segundo del artículo 22 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª Tomando como bases las relaciones e inventarios a que se refieren las Disposiciones transitorias 3.ª y 3.ª del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, formará la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad relación expresiva de los títulos de la Deuda perpetua interior que, según dichos documentos, le hayan de ser entregados, comprendiendo en ella tanto los que se hallen en poder de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como los que están custodiados en la Tesorería-Contaduría Central; especificando también, según los datos facilitados por el citado Centro directivo, el valor nominal de los títulos que habiendo de ser emitidos en cumplimiento de lo que establece el Real decreto-ley de 29 de abril de 1925, se hallen aún pendientes de emisión, y las obligaciones adquiridas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, que, según la Disposición transitoria 3.ª del citado Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928 y las instrucciones de ésta Real orden, ha de satisfacer, entregando a los beneficiarios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por un valor nominal equivalente al efectivo de los préstamos, y primas que les hayan sido concedidos. Especificará igualmente esta relación partiendo del cambio medio de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior en los doce meses anteriores al del de constitución de la Caja, el valor nominal de los títulos que hayan de ser invertidos en el cumplimiento de estas obligaciones.

2.ª Determinadas, en la forma que especifica la regla anterior, las obligaciones que la Caja para el fomento de la pequeña propiedad ha de atender mediante la entrega en valores del Estado, se dirigirá esta institución a las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y de Tesorería y Contabilidad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º de su Reglamento orgánico, solicitando sean puestos a su disposición los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, afecta a los servicios de Casas baratas y económicas que estén en poder del primero de los Centros citados y de la Tesorería-Contaduría Central, distinguiendo los que han de

tener la condición de enajenables de los que han de carecer de esta cualidad, para ser conservados como valores en cartera en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año.

3.ª Las Tesorerías-Contadurías Central y de Dirección general de la Deuda pública pondrán a disposición de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad los títulos solicitados que tengan en poder, procediendo la primera de ellas, previa orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Los títulos cedidos a la Caja en las condiciones establecidas en los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, serán estampados con una estampilla que diga "Título inalienable según los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año". Las entregas, tanto de estos títulos como de aquellos otros de que pueda disponer la Caja en cumplimiento de lo prevenido en las reglas anteriores, se hará con el cupón que sea corriente en el momento de verificarlas.

4.ª La Caja para el fomento de la pequeña propiedad entregará a sus acreedores, o en su caso priorizará los títulos de que disponga, con el cupón que sea corriente en el momento de efectuar estas operaciones, cuidando de destacar y enviar a la Dirección general de la Deuda pública los que estuvieren vencidos para su cancelación o inutilización definitiva. La Dirección general de la Deuda dará a la Caja recibo o resguardo de estas entregas.

5.ª Se considerarán cedidos a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, a los efectos prevenidos en el artículo 10 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, los títulos correspondientes a las obligaciones de Casas económicas que aún no han sido emitidos. Los que hubieran de ser entregados a los beneficiarios, en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria tercera del citado Real decreto-ley, serán emitidos y entregados a medida que sea preciso para el cumplimiento de las obligaciones a que están afectos.

6.ª La Caja para el fomento de la pequeña propiedad podrá depositar los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que le han sido cedidos por el Estado según el número primero del artículo 19 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, en las Tesorerías-Contadurías Central y de la Dirección general de la Deuda, en cuyas cuentas figurarán a disposición de la Caja en conceptos especiales que expresen su condición de depósitos de dicha institución. Será forzoso para la Caja el depósito en la Tesorería-Contaduría de la Dirección de la Deuda de aquellos títulos destinados exclusivamente a servir de cobertura de sus emisiones, es decir, de todos aquellos que no tengan la condición de enajenables por estar afectos a la realización de obligaciones que hayan de ser cumplidas mediante su entrega. La cesión de estos títulos a la Caja, que no requiere, para ser jurídicamente perfecta, su entrega material, se considerará verificada para todos los efectos legales como consecuencia de lo establecido en el número primero del artículo 19 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, y la orden de depósito de los valores que voluntaria o forzosamente hayan de quedar en esta situación se formulará por la Caja al mismo tiempo de solicitar que sea formalizada la cesión de los valores que le han sido entregados por el Estado.

monedas usadas anteriormente y nociones sobre los sistemas extranjeros actuales más importantes.

5. Transformación de números concretos; casos que pueden presentarse.

Conversión de un incomplejo en otro de orden distinto.

Reducción de complejos a complejos de determinado orden y viceversa.

Cambio de especie conociendo una equivalencia directa.

Relación que existe entre volúmenes, pesos y densidades.

6. Adición y substracción; casos que pueden ofrecerse en relación con la forma de los números.

Abreviaciones y resoluciones prácticas en la adición y substracción de números en la forma decimal abstractos e incomplejos.

Cuando se trata de sumar y restar quebrados y mixtos.

Si entre los sumandos existen fracciones decimales y ordinarias.

Métodos prácticos para la adición y substracción de números complejos.

7. Multiplicación; casos que se presentan relacionados con la forma de los números.

Abreviaciones y métodos prácticos en la multiplicación de números de la forma decimal, abstractos e incomplejos.

Cuando se trata de multiplicar quebrados y números mixtos.

Si entre los factores hubiere fracciones ordinarias y decimales.

Reglas prácticas para la multiplicación de complejos.

8. División; casos que se ofrecen en relación con la forma de los números.

Abreviaciones y disposiciones prácticas en la división de los números de la forma decimal, abstractos e incomplejos.

Cuando se trata de dividir quebrados y mixtos.

Si la división se efectúa entre fracciones decimales y ordinarias.

Métodos prácticos para cuando el divisor sea incomplejo o complejo.

9. Razones; su clasificación y propiedades.

Equidiferencias; principios fundamentales y valor de sus términos en las ordinarias y continuas.

Equicocientes; principios fundamentales y valor de sus términos en las ordinarias y continuas.

Combinaciones que con los términos y con las proporciones pueden hacerse.

Serie de razones iguales.

10. Proporcionalidad. — Clasificación.

Objeto y división de la regla de tres.

Resolución de la regla de tres simple, directa e inversa.

Planteo y resolución de la regla de tres compuestas, métodos abreviados.

Método de reducción a la unidad.

11. Porcentajes en general y tanto por cuanto simple.

Elementos que intervienen; sus relaciones fundamentales y fórmulas.

Tantos múltiples, simultáneos y sucesivos.

Tantos equivalentes; su reducción.

Cuestiones elementales sobre cuotas y recargos.

12. Regla de repartimiento proporcional, directa e inversa.

Resolución de los problemas de reparto, especialmente los relacionados con contribuciones.

Simplificaciones que pueden efectuarse.

Resolución del repartimiento proporcional compuesto.

Regla de compañía; casos que comprende y resolución de cada uno de ellos.

13. Regla de conjunta o de equivalencias.

Planteo y resolución de la conjunta.

Simplificaciones que pueden efectuarse.

Regla de falsa posición simple y compuesta.

Fórmula general y aplicaciones.

14. Interés; división y elementos que intervienen en estos problemas.

Interés simple; fórmulas fundamentales y derivadas.

Tantos de interés equivalentes y modos de reducirlos.

Casos en que el tiempo se refiere a meses o días.

Comparación del interés, referido a años comerciales y legales.

15. Descuento; clases y división; elementos que intervienen en estas cuestiones.

Descuento racional simple; analogía de sus soluciones con las del interés.

Descuento comercial simple; fórmulas fundamentales y derivadas.

Comparación de las expresiones de descuentos racional y comercial.

Tantos equivalentes de interés y descuento.

16. Procedimientos abreviados en el interés y el descuento simples.

Divisor y multiplicador fijos; sus ventajas, cálculo y uso de las tablas.

Fundamento y aplicación al capital del método de las partes alicuotas.

Fundamento y exposición del método de las partes alicuotas del tiempo.

Divisor y bases constantes; corrección de los resultados.

17. Vencimiento medio; procedimientos generales y abreviados; casos particulares.

Vencimiento común; resolución de los casos que pueden ocurrir y aplicaciones.

Liquidación de facturas y prórroga de vencimientos.

Boletines de descuentos; fórmula en función del divisor fijo.

Deducción y ventajas de la regla de Thoyer y tablas de Cauchy.

18. Compras y ventas; operaciones de comercio nacional e internacional.

Documentos afectos a estas cuestiones y formas de contratación.

Taras y pesos; transportes y tarifas y seguros sobre las cosas.

Prorrato de facturas: método de distribución de los gastos.

Cálculo y liquidación de las averías ordinarias simples y gruesas.

19. Diversidad de precios e importes y clasificación de los gastos.

Efectivo e importe y número de unidades de una mercancía contratada.

Cálculo del precio y del tanto por ciento de beneficios o daño y de los gastos.

Comercio sobre metales preciosos; principales operaciones a que da lugar.

Mercados francés e inglés; compra y venta de metales finos, sin o con gastos.

20. Regla de aligación; principio fundamental.

Fórmula para calcular el precio medio.

Regla para determinar las cantidades de dos o más substancias mezcladas.

Investigación de los precios de varias substancias.
Aplicaciones de la regla de aligación a las aleaciones.

21. Del cambio; sus clases y efectos de comercio.
Expresión del precio y concepto de plaza cierta o incierta.

Cambio directo entre plazas de unidad monetaria equivalente.

Cambio directo entre plazas de distinta unidad monetaria.

Diferencia entre los plazos de cotización y vencimiento.

Reducción de cambios y cambio medio.

22. Gastos que ofrecen los cambios; determinación de cada uno de ellos.

Facturas de negociación y remesas y libranzas por apunte.

Protesto de letras y cuenta de resaca.

Cambio directo; combinaciones a que puede dar lugar y cálculos que originan.

Nociones sobre arbitrajes de banca y metales finos y su resolución.

23. Bolsas de comercio; operaciones que en ellas se realizan.

Documentos afectos a las contrataciones en Bolsa y gastos que se producen.

Reseña de la deuda pública española y principales valores industriales.

Compra y venta de efectos al contado; nominal, efectivo, cambio y gastos.

Conversión y trueque de valores; cálculo del nominal y del número de títulos.

24. Operaciones de Bolsa. Renta de los valores mobiliarios.

Tanto de interés real, según cotización e impuestos.

Pignoración de valores y cálculos a que da lugar.

Crédito con garantías prendarias; ventajas que reporta y cálculos que originan.

Arbitrajes sobre valores mobiliarios; precios y cambios arbitrados.

TENEDURIA DE LIBROS

1. Concepto general de la Contabilidad; importancia de la misma.

Cuenta y terminología técnica.

Divisiones de la Contabilidad.

Sistemas y métodos de contabilización.

Requisitos que deben reunir para su aceptación.

2. Teneduría de libros por partida doble; origen y ventajas.

Personificación de las cuentas.

Principio fundamental de la partida doble.

Su aplicación a los hechos contabilizables.

Clasificación general de las cuentas.

3. Libros de contabilidad y sus clases.

Disposiciones del Código de Comercio sobre los mismos.

Impuesto del timbre.

Objeto y descripción del libro Diario.

Idem íd. del libro Mayor.

4. Asientos y sus clasificaciones.

Redacción de los asientos en el libro Diario.

Pase de los asientos del Diario al Mayor.

Especificación y corrección de los errores.

Corrección de errores sin producir alteraciones en las sumas.

5. Libros especiales obligatorios.

Impuesto del timbre en los libros de Contabilidad.

Inventario, su contenido y valoración.

Apertura de la Contabilidad.

Libro manual o borrador.

8. Cuentas principales; importancia y significación.

Cargo, abono y saldo de la cuenta de Capital.

Movimiento y saldo de la cuenta de Pérdidas Ganancias y de sus derivadas.

Idem íd. de la cuenta de Gastos generales y sus divisionarias.

Libro especial de gastos generales.

7. Cuentas materiales; caracteres que las distinguen.

Cuenta de Caja; subdivisión, movimiento y saldo.

Consideraciones sobre las cuentas de valores principales.

Cuenta de Efectos al cobro; cargo, abono y saldo.

Libros auxiliares y registros relacionados con estas cuentas.

8. Cuenta de Efectos a negociar; su desarrollo.

Significación del saldo en las cuentas especiales.

Cuenta de Efectos a pagar; movimiento y saldo.

Cuenta de Valores mobiliarios; cargo, abono y saldo.

Registro relacionado con estas cuentas.

9. Cuentas de artículos de comercio y propiedades; sus características.

Cuenta de mercancías; diversos procedimientos para llevarla.

Registros de compras, ventas y almacén.

Cuentas de útiles, inmuebles, buques y semovientes.

Amortización y libro de valoraciones.

10. Cuentas personales; sus clases.

Operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena.

Cuentas llevadas a corresponsales residentes en plazas nacionales.

Cuentas con corresponsales domiciliados en el extranjero.

Consideraciones sobre el saldo.

11. Cuentas corrientes con interés; principales métodos para llevarlas.

Método directo; desarrollo y liquidación de cuentas de interés recíproco.

Demostración del procedimiento.

Empleo de los números encarnados.

Prórroga y anticipación de la fecha del cierre.

12. Método indirecto en las cuentas corrientes de interés recíproco.

Desarrollo y liquidación de las cuentas por este método.

Demostración del procedimiento.

Empleo de los números rojos.

Comparación del método indirecto con el directo.

13. Métodos de saldos en las cuentas corrientes con interés.

Desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco por este método.

Demostración del procedimiento.

Aplicación del método de saldos a las cuentas de interés no recíproco, etc.

Nociones sobre otros procedimientos y comparaciones.

14. Negocios en participación; consideraciones sobre los mismos.

Situaciones en que pueden encontrarse los socios.

Procedimientos de pluralidad de cuentas en estas operaciones.

Procedimientos de cuenta única.

Caso de participes residentes en el extranjero.

15. Cuentas transitorias; concepto y división.

Cuentas de géneros en camino, partidas en suspenso, de enlace y similares.

Cuentas del comitente y del comisionista en los negocios por comitencia.

Cuentas de depósito y garantías.

Cuenta del balance, cierre, reapertura y liquidación.

16. Balance; su clasificación.

Balance de comparación.

Investigación de errores.

Balance de saldos y de comprobación y saldos.

Estado de situación económica provisional.

17. Operaciones del Balance general; Inventario general periódico.

Cuadro demostrativo de resultados.

Asientos de regularización.

Manera de saldar la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Balance general.

18. Cierre de cuentas; procedimientos que pueden seguirse.

Métodos empleados en la reapertura.

Cierre y reapertura simultáneos.

Comparación de procedimientos.

Liquidación de negocios y métodos para su contabilización.

19. Sociedades mercantiles; sus clases, según el Código de Comercio.

Contabilización especial de las Compañías colectivas.

Idem íd. de las Sociedades en comandita.

Idem íd. de las Compañías anónimas.

Nociones sobre las Sociedades limitadas y cooperativas y su contabilización.

20. Partida simple y Partida mixta.

Origen y principios fundamentales del método logismográfico.

Libro Diario, desarrollos y minutas, cuadro de contabilidad e inventario.

Diario-Mayor de E. Degrange y demás métodos de desarrollo.

Métodos centralizadores y generalidades sobre otros procedimientos.

CONTABILIDAD DEL ESTADO

Lección 1.^a Contabilidad.—Concepto de la Contabilidad administrativa. — Contabilidad general del Estado. — Contabilidad legislativa, ejecutiva y judicial. — Ideas generales de las funciones que comprende cada una de ellas y organismos que la ejecutan.

Lección 2.^a De las obligaciones del Estado. — Presupuestos generales: su formación, estructura y duración. — Alteración de los créditos legislativos. Disposiciones vigentes en la materia.

Lección 3.^a De la ordenación e intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro. — Forma de llevar la contabilidad del Estado según la ley vigente y enumeración de las cuentas que deben rendirse según la misma.

Lección 4.^a De la contracción de derechos y obligaciones de la Hacienda. — Significación que en el tecnicismo de la Hacienda tienen las palabras "contracción" y "contraído". — De cuántas clases pueden ser las contracciones.—Requisitos para efectuarlas.

Lección 5.^a Ingresos. — Sus distintas clases y aplicación. — Mandamientos de ingreso. — Explicación de estos documentos. — Fundamento de su ex-

pedición y requisitos de los mismos. — Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

Lección 6.^a Pagos. — Sus clases y aplicación. Mandamientos de pago. — Explicación de estos documentos y requisitos que deben contener. — Justificación. — Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales.

Lección 7.^a Reintegros: sus clases. — Devoluciones: su clasificación y aplicación; objeto y requisitos para efectuarlas.—Aumentos y bajas.—Efectos que producen en cuentas.

Lección 8.^a Notas diarias de ingreso. — Habilitación de días festivos. — Cartas de recaudación. Telegramas y notas referentes a recursos disponibles. De los arqueos. — Su definición, clasificación y objeto y modo de efectuarlos. — Actas. — Estados trimestrales de contracción, recaudación y débitos.

Lección 9.^a Exacciones municipales. — Enumeración de los Recargos municipales que son administrados por las Oficinas de la Hacienda pública. — Su liquidación, ingreso, pago y formalización.—Operaciones de Contabilidad que producen y su reflejo en cuentas.

Lección 10. Exacciones municipales. — Enumeración de los arbitrios municipales y de la participación en cuotas de contribuciones del Estado que administran las Oficinas de la Hacienda pública. — Su liquidación, ingreso, pago y formalización.—Operaciones de contabilidad que producen y su reflejo en cuentas.

Lección 11. Exacciones provinciales. — Enumeración de las que administran las Oficinas de la Hacienda pública. — Su liquidación, ingreso y pago. Operaciones de contabilidad que producen y su reflejo en cuentas.

Lección 12. Cuenta de Tesorería. — Definición y objeto.—Estructura, comprobación y justificación.

Lección 13. Cuentas de Rentas públicas. — Definición y objeto. — Estructura, comprobación y justificación.

Lección 14. Cuentas de gastos públicos. — Definición y objeto. — Estructura, comprobación y justificación.

Lección 15. Cuenta de Propiedades y derechos del Estado. — Definición y objeto. — Estructura, comprobación y justificación. — Cuenta de pagarés negociados al Banco Hipotecario.

Lección 16. Cuentas de administración de efectos. — Número de éstas y sus clases. — Estructura comprobación y justificación de las mismas.

Lección 17. Cuentas de fabricación, Estructura, comprobación y justificación de las del Timbre del Estado y acuñación de oro y plata.

Lección 18. Cuenta de consignaciones. — Idem de presupuestos. — Definición, objeto y estructura de las mismas.

Lección 19. Cuentas que rinde la Dirección general de la Deuda. — Idea de las de Tesorería, efectos y operaciones de la Deuda pública. — Su comprobación, enlaces y justificación.

Lección 20. Cuentas de la Caja general y de las sucursales de depósitos. — Comprobación y justificación.

Lección 21. Cuenta general del Estado. — Su concepto. — Preparación y modo de formarla. — Plazo para rendirla y formalidades para su aprobación. — Estructura, complemento y partes integrantes de la misma. — Comprobación.

Lección 22. Contabilidad de las Ordenaciones de Pagos. — Libros que deben llevar. — Enumeración

y objeto de cada uno de ellos.—Cuentas que rinden.

Lección 23. Contabilidad de la Tesorería Contaduría central. — Libros que deben llevar. — Enumeración y objeto de cada uno de ellos. — Cuentas que deben rendir.

Lección 24. Contabilidad de las Tesorerías Contadurías provinciales de Hacienda. — Libros que deben llevar. — Enumeración y objeto de cada uno de ellos.

Lección 25. Contabilidad de la Caja general de Depósitos y de las sucursales. — Libros que deben llevar e idea general de las operaciones que verifican.

Lección 26. Contabilidad del ramo de Loterías, Libros y cuentas.

LEGISLACION DE HACIENDA

Lección 1.^a División política, administrativa, judicial, militar, marítima, eclesiástica y universitaria de España. — Provincias fronterizas y marítimas. Ministerios: número de ellos y servicios que tienen a su cargo.

Lección 2.^a Idea general de la ley de Bases, relativa a los funcionarios de la Administración del Estado y Reglamento dictado para su ejecución.

Lección 3.^a Ministerio de Hacienda. — Su organización central y provincial. — Cuerpos en que se agrupan los funcionarios afectos a este Departamento ministerial y servicios a su cargo.

Lección 4.^a Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial. Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio. — Servicios encomendados a los Ayuntamientos en materia de Hacienda pública.

Lección 5.^a Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. — Requisitos, trámites, resoluciones, alzas y recursos. — Competencias de jurisdicción en el ramo de Hacienda.

Lección 6.^a Sucinta idea de la Deuda pública y de las cargas de Justicia y Clases pasivas; jubilaciones, pensiones, viudedades y orfandades.

Lección 7.^a Ley de Ordenación bancaria. — Régimen del Banco de Emisión en sus relaciones con el Tesoro público.

Lección 8.^a Ley de Administración y Contabilidad de 1.^o de julio de 1911. — Idea general de los preceptos de la misma relativos a la Hacienda pública. — Prescripción y caducidad de créditos. — Contratación de servicios y obras públicas. — Intervención general y responsabilidades.

Lección 9.^a Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Amillaramientos, repartimientos y apéndices. — Partidas fallidas, moratorias, condonaciones y exenciones. — Reclamaciones de agravios. — Defraudación y penalidad.

Lección 10. Catastro de la riqueza rústica. — Generalidades. — Catastro de la riqueza urbana. Registros fiscales de edificios y solares. — Idea general de los mismos.

Lección 11. Contribución industrial y de comercio. — Tarifas. — Disposiciones generales. — Matrícula y padrón de industrial. — Agreración. — Altas, bajas y fallidos. — Defraudación y penalidad.

Lección 12. Contribución de utilidades. — Tarifas. — Formas de recaudación. — Exenciones. — Contribución mínima sobre el capital.

Lección 13. Idea general acerca del donativo del clero y monjas. — Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. — Forma de recaudarlos y generalidades sobre los mismos.

Lección 14. Impuesto de minas. — Canon de superficie. — Explotación. — Legislación vigente.

Lección 15. Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla. — Impuesto de pagos del Estado.—Idea sobre Casinos y Círculos de recreo.

Lección 16. Impuesto sobre carruajes de lujo. — Idem sobre el uso de Cajas de seguridad. — Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra. — Recargo sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes para acrecentar los Retiros obreros.

Lección 17. Renta de Aduanas. — Idea general de la misma. — Derechos de importación, exportación, menores y sanitarios e impuesto de transportes por mar y a la salida de las fronteras.

Lección 18. Impuesto sobre el azúcar. — Idem sobre el alcohol. — Idem sobre la achicoria. — Idem sobre la cerveza. — Derechos obvencionales de los Consulados. — Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Lección 19. Impuesto de Consumos. — Ley de substitutivos de este impuesto.—Legislación vigente.

Lección 20. Impuesto de transportes.—Patente nacional de circulación de automóviles. — Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio. Timbre del Estado.

Lección 21. Monopolios y servicios explotados por la Administración. — Idea general de cada uno de ellos.

Lección 22. Propiedades y derechos del Estado. Rentas. — Distintos derechos del Estado. — Idea general de los conceptos que integran ambos epígrafes.

Lección 23. Propiedades y derechos del Estado. Ventas. — Venta de los bienes desamortizados. — Venta y permutaciones de edificios públicos y venta de cuarteles y material inútil de los ramos de Guerra y Marina. — Idea general de la Legislación vigente. — Excepciones.

Lección 24. Recursos del Tesoro. — Enumeración e idea general de cada uno de ellos.

Lección 25. Servicio de recaudación de los ingresos del Tesoro por contribuciones e impuestos.—Anticipación de cuotas. — Recaudación en sus períodos voluntario y ejecutivo..

Lección 26. Liquidación a los recaudadores y agentes ejecutivos. — Epocas en que debe practicarse y forma de realizarla. — Alcances y desfalcos. Procedimientos para hacer efectivos los descubiertos.

Madrid, 14 de enero de 1929. — Aprobado por Su Majestad, Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 18 enero 1929).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 492.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José M.^a Castellón Nadal, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que no publicándose itinerario de cobranza de contribuciones e impuestos para el primer trimestre del año actual, los Recaudadores anunciarán, con antelación, por medio de edictos, los días que han de efectuar la cobranza voluntaria en todos los pueblos de la provincia.

Lo que se pone en conocimiento de los señores

res Alcaldes y Secretarios para que lo hagan saber a los contribuyentes en sus respectivas localidades.

Zaragoza, 24 de enero de 1929.—El Tesorero-Contador, José M.^a Castellón.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4 820.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

DELEGACION DE FOMENTO

Negociado de Expropiaciones. — Término de Santa Eulalia de Gállego. — Distrito municipal de ídem.

Anuncio.

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal arriba expresado con motivo de la ejecución de las obras del embalse de la Presa del Gállego y servicios anejos:

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 2.^a División expresa su conformidad:

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Fomento:

Considerando que según dispone el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo:

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto:

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes:

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos 3.^o apartado d) y 26, apartado e) del antes

citado Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real Decreto de 5 de marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928 relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones como delegadas de la Administración pública;

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.^o Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.^o Proceder al nombramiento del perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.^o Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que a su vez haya de presentarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación como delegada de la Administración pública.

4.^o Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.^o y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926.—Zaragoza, 19 de enero de 1929.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial según determinan las disposiciones citadas para general conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante debidamente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de

este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 19 de enero de 1929.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Relación que se cita.

Núm. 1 D.^a Manuela Ancho Jiménez, Gallegera, cereales.

Núm. 2 D. Vicente Sanclemente Ascaso, Paco de Boalar, cereales.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.—Santa Eulalia de Gállego, 22 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Leonardo Marcuello.—Hay un sello de la Alcaldía.

Núm. 441.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de febrero próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de enero de 1929.—El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la

adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192...

(Firma del proponente.)

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de locales designados para Colegios torales por las Juntas municipales del Censo electoral, y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de diciembre último, en concordancia con el artículo de la vigente ley Electoral.

Alarba.—Sección única, Escuela mixta cional.

Ardisa.—Sección única, Escuela de ambos sexos.

Azuara.—Sección 1.^a, Escuela de niños, P. S. Julián, 1; Sección 2.^a, Planta baja de la del Ferial, 1.

Bijuesca.—Sección única, Escuela de niños

Botorríta.—Sección única, Escuela nacional de niños, Frantón, 4.

Chodes.—Sección única, Escuela nacional de niños, Plaza Trévedes, 12.

Fuendetodos.—Sección única, Escuela nacional de niñas, Baja, 7.

Fuentes de Ebro.—Sección 1.^a, Escuela de niños, Plaza Mayor, 1; Sección 2.^a, Escuela de niñas, calle Ramón y Cajal.

Fuentes de Jiloca.—Sección única, Escuela nacional de niños, calle de la Yedra.

Gallur.—Distrito 1.^o, «La Villa», Sección Escuela de niños, calle de Cristóbal Colón, Distrito 1.^o, Sección 2.^a, Escuela de niñas, calle Zaragoza, 10; Distrito 2.^o, «Calvario», Sección 3.^a, Sindicato de Riegos, calle Mayor.

Ibdes.—Sección única, Escuela pública de niños núm. 1, calle Hospital, 23.

Illueca.—Sección única, Juzgado municipal

Miedes.—Sección única, Escuela nacional de niños.

Moneva.—Sección única, Escuela de niñas

Murillo de Gállego.—Sección única, Escuela de niños.

Ruesta.—Sección única, Escuela pública de niñas.

Samper del Salz.—Sección única, Escuela cional mixta, Costeras, 1.

Tabuenca.—Sección única, Escuela nacional de niños.

Tobed.—Sección única, Escuela nacional de niñas.

Torralbilla.—Sección única, Escuela nacional mixta.

Torrelapaja.—Sección única, Escuela de niños, Mayor, 8.

Trasmoz.—Sección única, Escuela mixta de lles Extramuros.

Undués de Lerda.—Sección única, Escuela de niños.

Urrea de Jalón.—Sección única, Escuela nacional de niños, Plaza.

Valmadrid.—Sección única, Escuela nacional mixta.

Valpalmas.—Escuela de niños.
Zaragoza, 25 de enero de 1929.

Núm. 445.

Real Academia de Medicina de Zaragoza.

Declarado desierto el concurso abierto por esta Corporación para otorgar el premio del Doctor Gari, en el año 1928, esta Real Academia, cumpliendo la voluntad del testador, distribuirá la cantidad de mil pesetas en que consistía dicho premio, «para socorrer algún facultativo de los que vivan en Aragón que ejerza o haya ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, el cual por enfermedad o ancianidad se halle necesitado o en apuros para vivir».

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho a ello, presenten sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos que se mencionan, hasta el día 15 del próximo mes de febrero, dirigiéndolas al señor Secretario Perpetuo de la Real Academia de Medicina, Doctor D. Alejandro Palomar de la Torre, calle de la Regla, núm. 27.
Zaragoza.— El Presidente, Agustín Ibáñez.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 27 del actual, 1.º de febrero y 3 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 425 Buberca.—Tomás Heredia Latorre.

426 Lumpiaque.—Jesús Crespo Andrés.

427 Chodes.—Gregorio Mayor Díaz y Ramón Valero Pablo.

429 Riela.—Juan José Salazar Carbonel.

430 Los Fayos.—Jesús García y García.

447 La Almunia.—Pascual Gracia Guerrero, Pablo Gil Fuentes, Manuel Pedro Isidoro Saja, Nicomedes Sanz Blas y Dávila Sáenz-Cepeda Palacio.

455 Codo.—Juan Lacosta Beltrán, Atanasio Miranda Arto, Antonio Usón Vallado y Pascual Villuendas Ferrer.

456 Cuarte de Huerva.—Leonardo Salvador Mallén Ariza.

458 Alhama de Aragón.—Manuel Heredio Guardado Martínez y José Martínez Nieto.

459 Morés.—Pedro Berdejo Gasca, Ildefonso Peralta Decabo y Francisco Arqueda Arregui.

460 Purroy.—Luis José Ruiz Tejada.

464 Castejón de Valdejasa.—Félix Anchelegue Piedrafitá, Miguel Cardona Valenzuela. Angel León Mercado Gracia, y Francisco Monforte Miguel.

469 Muel.—Severino Varona Pérez.

481 Calatayud.—Anselmo Crusellas Ordúñez, Mateo Díaz Brun, Enrique Gabardón del Río, Jesús Jordán B. nedi, Ricardo MacKay Martínez, Blas Martín Martínez, Félix Pascual Dionisio, José Romero Juan, Zacarías Salas Ramón y José Soria López.

496 Villafeliche.—Nicomedes Romea García, Agustín Palacios y Manuel Ballano Sancho.
Tiermas.—Antonio Sanz López, Miguel Sanz López, José Buey Martínez y José Martínez Pellón.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 453 Tobed

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929.

Número 483 Manchones

— 49.º Cuarte

Padrón de cédulas personales para 1929.

Número 476 La Vilueña

Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año 1929 son, conforme a la designación hecha por los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

Número 453 Tobed

Número 355 Ri la

Langa del Castillo

Cuentas municipales.

Número 50 Fuendejalón.—Ejercicio de 1928.

Padrón de habitantes.

Número 446 Cetina
 — 454 Alfajarín
 — 476 La Vilueña
 — 478 Biota
 — 502 Fuendejalón
 Los Fayos

Liquidación del presupuesto de 1928.

Número 462 Isuerre
 — 463 Lobera de Onsella
 — 467 Castiliscar
 — 470 Romancs
 — 502 Fuendejalón

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 505.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas, de autos ejecutivos instados ante este Juzgado por «La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza», contra D.^a Catalina Asso Guardiola, y sus hijos D. Rafael, D.^a Elena, D.^a Aurelia y D. Víctor García Asso, como herederos de D. Rafael García y García, sobre reclamación de cuarenta y tres mil cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados en los referidos autos, y que constan reseñados, con su tasación, en el edicto publicado en el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 9 de noviembre último, núm. 266, habiéndose señalado para que tenga lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veintidós de febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, con las mismas advertencias e idénticas condiciones que en el indicado edicto anunciando la primera subasta se hacían constar, a excepción de la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, ya que esta tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de enero de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 471.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Jefe municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.
 Hago saber: Que el día seis de febrero próximo, a las doce, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se celebrará pública subasta para la venta de los siguientes bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación:

	Pesetas
Seis sillas de anea: tasadas en	8
Una mesa: en	1
Una cocina económica: en	8
Una mesilla: en	2
Ocho cuadros: en	30
Una mesa: en	1
Nueve lozas, tres jarras, cincuenta y cinco platos y una sopera: en	40
Un baul vacío: en	15
Total	207

Para tomar parte en la subasta deberán exhibir previamente los licitadores su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a los dos terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden están en poder de D. José Bueno, vecino de Luesia, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de enero de mil novecientos veintinueve.—José María G. Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 472.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Jefe municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.
 Hago saber: Que el día seis de febrero próximo, a las once, y en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se celebrará segunda subasta para la venta, con el descuento del veinticinco por ciento de su tasación, de un saco de pimienta molido, de cincuenta libras: tasado en trescientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán exhibir previamente los licitadores su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a los dos terceras partes de la misma, y que el género que se vende se encuentra en poder de D. Generoso Lasheras, vecino de Pitillas, donde podrá ser examinado.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de enero de mil novecientos veintinueve.—José María G. Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

7.ª La Caja para el fomento de la pequeña propiedad hará efectivas en valores las obligaciones que hayan sido válidamente adquiridas en esta forma, de conformidad con lo dispuesto en la regla transitoria tercera del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, y aquellas otras consignadas ya en escritura pública con opción por esta forma de pago, cuyas órdenes de ejecución y entrega total o parcial de los beneficios concedidos le hayan sido transmitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión o remitidas por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad con anterioridad a la fecha de publicación de esta Real orden.

Artículo 2.º La apertura por el Banco Hipotecario de España de la cuenta de crédito a que se refiere el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928; el uso que de ella ha de hacer el Tesoro público; su cesión a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, en cumplimiento del número 6.º del artículo 19 del mismo Real decreto-ley, y el movimiento posterior de esta cuenta, se acomodará a las disposiciones siguientes:

1.ª Una vez que el Banco Hipotecario de España haya comunicado al Ministerio de Hacienda y a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad la apertura de la cuenta de crédito establecida por el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, el Ministerio de Hacienda dispondrá que su importe íntegro de tres millones de pesetas sea ingresado en la Tesorería-Contaduría Central, con aplicación a un concepto especial de la agrupación de acreedores de su cuenta de Tesorería, que se incluirá en el concepto de "Depósitos" con la denominación de "Entregas verificadas por el Banco Hipotecario de España en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928". En la misma forma y con la misma aplicación se harán los ingresos posteriores por este concepto si, según lo previsto en el artículo 15 del Real decreto-ley citado, hubiere lugar a ello.

2.ª La cesión a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad de las entregas verificadas por el Banco Hipotecario tendrá lugar mediante la expedición de dos mandamientos de formalización: uno de pago aplicado a un concepto especial de la agrupación de deudores (Varios conceptos) de la cuenta de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, denominado "Fondo de Tesorería del Banco Hipotecario de España, cedido por el Estado a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad (artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928)", y otro de ingreso aplicado al concepto de la agrupación de Depósitos de la Sección de acreedores de la misma cuenta de Tesorería creado en ella por la disposición tercera de la Real orden de 7 de diciembre último, con la denominación de "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad".

3.ª Será obligación del Tesoro abonar al Banco Hipotecario de España los intereses de la cuenta de crédito abierta por éste al Estado, en los casos en que sea procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928; pero el cumplimiento de esta obligación correrá a cargo de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad mientras dure la cesión del Estado.

4.ª El reembolso al Banco Hipotecario de España de las entregas hechas al Estado en concepto de cuenta de crédito, se verificará, cuando haya lugar a él, en metálico, con aplicación al concepto de la Sección de acreedores, que según lo dispuesto en la

regla 1.ª de este artículo ha de figurar en la cuenta de la Tesorería-Contaduría Central, para representar este crédito, previo ingreso de su importe, que habrá de hacer la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, como reembolso de la anticipación verificada por el Estado en el concepto de la Sección de deudores de su cuenta de Tesorería, creado por la regla 2.ª de este mismo artículo. Este ingreso podrá ser hecho por la Caja en metálico o en formalización, aplicándose en este último caso el pago correspondiente al concepto de "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad" de la Sección de acreedores de la misma cuenta de Tesorería.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 13 de noviembre de 1928, la Caja para el fomento de la pequeña propiedad utilizará los servicios de las Tesorerías-Contadurías de Hacienda en las condiciones establecidas por el párrafo segundo del artículo 8.º de la misma disposición, y acomodándose a las reglas siguientes:

1.ª Los ingresos a que tenga derecho la Caja para el fomento de la pequeña propiedad en concepto de amortización de préstamos y sus intereses, entregas de plazos de precio aplazado o cualesquiera otros de análoga naturaleza, por los que aparezcan como deudores de ella particulares o Corporaciones, bien como consecuencia de operaciones llevadas a cabo por dicha Institución, o bien por efecto de la cesión de los créditos hecha a la misma por el Estado, según lo prevenido en el número segundo del art. 19 del Real decreto de 4 de agosto de 1928, se podrán hacer efectivos por Recaudadores y Arrendatarios de Hacienda, según documentos que expedirá la misma Caja.

2.ª Los documentos a que se refiere la regla anterior podrán afectar, según los casos, la forma de recibos o de certificaciones de descubierto, y los deudores a que correspondan tendrán siempre la consideración de contribuyentes, a los efectos del procedimiento recaudatorio, según el apartado A) del artículo 6.º del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928.

3.ª Las condiciones en que ha de ser prestado el servicio de recaudación voluntaria de los débitos de la Caja que se hagan efectivos mediante recibos, será objeto de convenios especiales que en cada caso celebrarán los Recaudadores y Arrendatarios con dicha entidad, que les remitirá directamente los valores correspondientes. La recaudación ejecutiva se efectuará en todos los casos con sujeción a las prescripciones del Estatuto de 18 de diciembre de 1928 y sus disposiciones concordantes y complementarias.

4.ª La tramitación de las certificaciones de descubierto expedidas por la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, se acomodarán a las mismas reglas establecidas para las que se expiden para hacer efectivos créditos del Tesoro, y podrán ser remitidas directamente por la Caja a los recaudadores y arrendatarios, que cuidarán de que sean diligenciadas por las Tesorerías-Contadurías en la forma necesaria para que tengan efectividad.

5.ª Todos los ingresos que se realicen en las Tesorerías-Contadurías de la provincia por cuenta de créditos de la Caja para el fomento de pequeña propiedad, como los que procedan de los recibos y certificaciones a que se refieren las reglas anteriores, como los que se efectúen directamente en dichas Dependencias, se aplicarán por ellas a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". No se admitirán en ningún

caso ingresos directos en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda que no procedan de las Entidades a quienes hayan sido concedidos los beneficios o auxilios o con quienes se hayan concertado los actos o contratos en que tengan su origen. Los ingresos que realicen los beneficiarios que hayan obtenido la individualización de sus préstamos, o cualesquiera otros que representen un fraccionamiento del primitivo crédito del Tesoro o de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, se habrán de hacer efectivos o directamente en las oficinas de ésta o en sus cuentas corrientes bancarias, o mediante recibos, en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

6.ª Las Tesorerías-Contadurías de Hacienda remitirán a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad cartas de pago de los ingresos hechos directamente por los beneficiarios en dichas Dependencias, y los recaudadores y arrendatarios las cartas de pagos correspondientes a los que se realicen por su mediación, acompañadas de relación que especifique los recibos de que procedan. Estos documentos serán enviados por la Caja a la Tesorería-Contaduría Central, que expedirá en su vista los mandamientos de formalización: uno, de pago, aplicado a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad", y otro, de ingreso, aplicado a "Acreedores", "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". El primero de estos mandamientos se justificará con las cartas de pago expedidas por las Tesorerías-Contadurías provinciales, que serán remitidas a este efecto a la Tesorería-Contaduría Central por la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

7.ª Los recaudadores y arrendatarios comunicarán, del mismo modo, a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad el resultado de los expedientes de apremio que instruyan contra los deudores de la Institución, teniendo presente que como todos sus créditos han de estar garantizados con hipoteca, deberán hacerse efectivos, en primer término, en los inmuebles a que éste afecte. La Caja podrá dirigirse directamente a los expresados recaudadores y arrendatarios en solicitud de los datos que necesitan conocer para llevar la contabilidad de sus créditos, y, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Tesorerías-Contadurías, con respecto del procedimiento de apremio, podrá también dirigirse a los recaudadores y arrendatarios para activar su tramitación en lo que se refiere a los que afecten a sus créditos, resolver las consultas que se le hagan o disponer su suspensión cuando lo considere conveniente.

8.ª Los recaudadores y arrendatarios rendirán cuenta de su gestión a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad en forma análoga a la establecida por la Real orden de 9 de abril de 1928 para la recaudación de las cuotas impuestas por los Comités paritarios.

9.ª Los pagos que realicen las Tesorerías-Contadurías de Hacienda por cuenta de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad se aplicarán, en todos los casos a "Giros y valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". Las órdenes para la realización de estos pagos se darán también, en todos los casos, a la expresada Tesorería por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, que la transmitirá los acuerdos que con respecto de este particular adopte la Caja. Estos acuerdos serán cumplidos por la Tesorería-Contaduría Central mediante la expedición de dos mandamientos de formalización: uno de pago,

aplicado al concepto "Fondo de la Caja para el fomento de pequeña propiedad", y otro de ingreso aplicado a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". El mandamiento de pago expedido por la Tesorería-Contaduría Central se justificará con copia del orden dada por la Caja y transmitida a aquélla a la Dirección de Tesorería y Contabilidad; y el de ingreso a nombre del perceptor que expidan las Tesorerías-Contadurías de las provincias, con la carta de pago del mandamiento de ingreso en formalización expedido en "Giros y Valores" por la Tesorería-Contaduría Central, que será remitida a este efecto a la Caja, y de la orden de pago que, acompañada de dicho documento, transmita esta oficina a la Tesorería respectiva.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones especiales relativas al servicio de Tesorería que han de prestar las Tesorerías-Contadurías de Hacienda para el cumplimiento de los fines encomendados a la Caja para el cumplimiento de los fines encomendados a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad que se opongan a esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1929. — Celso Sotelo.

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad, de la Deuda y Clases pasivas, Presidente de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, Tesorero-Contador central y Delegados y Subdelegados de las provincias.

("Gaceta" 12 enero 1929)

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de marzo de 1928 dispone que en la primera quincena del mes de enero de cada año se convoque a oposición pública que se ha de celebrar en la segunda quincena de febrero, para cubrir las vacantes que existan en 31 de diciembre anterior en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, tanto en la escala activa como en la de aspirantes en expectación de destino constituida por quince individuos.

El exacto cumplimiento de tal precepto obliga en el presente año a convocar en un corto espacio de tiempo dos oposiciones, una para cubrir las vacantes de la escala de aspirantes en expectación de destino, ya que están cubiertas todas las de la escala activa, y otra extraordinaria para proveer las 30 plazas de nueva creación a partir de 1.º de julio del año actual.

Tal circunstancia y la conveniencia de modificar los programas en algunas materias para darles carácter más práctico y adicionar algunos temas en armonía con las variaciones que ha sufrido la legislación, aconsejan dilatar la fecha en que han de dar principio los ejercicios, a fin de que los aspirantes a la oposición dispongan del tiempo indispensable para completar el estudio de las variaciones introducidas en los programas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Se convoca a oposición pública de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado para la provisión de 40 plazas de Contadores Auxiliares de cuarta clase, Oficiales terceros de Administración civil, para cubrir las vacantes que res-

ten en 1.º de julio del año actual, tanto en el escalafón activo como en el de aspirantes en expectativa de destino.

2.º Los ejercicios de oposición darán principio el día 1.º de mayo de 1929, ajustándose en su régimen a la adjunta Instrucción y programas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud, escrita de puño y letra del interesado.

2.º Certificación justificativa de que el opositor es español y de tener la edad de diez y seis años como mínimo y cuarenta como máximo en la fecha en que hayan de dar principio los ejercicios de oposición, o sea en 1.º de mayo del año actual.

3.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

4.º Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y

5.º El título o certificado que le habilite para tomar parte en las oposiciones, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 22 de mayo de 1919 y Real orden número 585 de 8 de octubre de 1928, bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuviesen presentado el título, sino el certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentasen el título correspondiente.

Los funcionarios civiles o militares quedan relevados de presentar los documentos indicados en los números 2.º, 3.º y 4.º, debiendo presentar en sustitución certificación expedida por el Jefe de la Oficina u organismo en que presten sus servicios, haciendo constar el cargo que desempeñan.

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se presentarán acompañadas de sus justificantes, desde la fecha de esta convocatoria hasta el 15 de abril de 1929, a las trece horas, en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, rechazándose de plano todas las que se reciban por correo en cualquier tiempo y las que se presenten fuera de dicho plazo.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación, y el día que se señale se reunirá el Tribunal, que habrá sido nombrado con anterioridad, para celebrar el sorteo público de los aspirantes admitidos, con arreglo al cual se determinará el orden en que deben actuar, exponiéndose al público la lista de opositores.

Asimismo se previene que los opositores que resulten aprobados con plaza y solamente ostenten el título de Bachiller elemental, no podrán optar a la oposición de ingreso en el Cuerpo Pericial mientras no justifiquen que poseen el título de Bachiller Universitario o cualquiera de los detallados en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de mayo de 1919, después de haber desempeñado el cargo en el Cuerpo

Auxiliar durante un año efectivo, según dispone el Real decreto de 3 de octubre de 1922.

Artículo 4.º Concedido a la mujer, por la base 2.ª de la ley de 22 de julio de 1918, el derecho al ingreso en el servicio del Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar y también en el servicio técnico, limitado en este último a las funciones a que pueda ser admitida, y dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, dictado para la aplicación de aquella ley, que, mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio, podrán exceptuarse aquellos cargos del servicio técnico que por su índole singular no pueda desempeñar la mujer, en cumplimiento de dicho precepto y teniendo en cuenta el carácter del servicio técnico del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, se previene:

1.º Que el personal femenino que sea aprobado en los ejercicios y obtenga plaza, no podrá desempeñar, dentro del Cuerpo, más funciones que aquellas que sean de carácter meramente auxiliar; y

2.º Que no podrá optar a ingreso en el Cuerpo pericial, por cualquiera de las formas de oposición libre o restringida establecidas por el artículo 2.º del Real decreto de 22 de mayo de 1919.

Artículo 5.º Los opositores inscritos en la lista a que hace referencia el artículo 3.º, se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, previo el pago de 30 pesetas, que se destinarán a las asistencias y gastos del Tribunal, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los ejercicios.

Artículo 6.º Los ejercicios serán tres: preliminar, teórico y técnico; prácticos los primero y tercero y oral el segundo, como a continuación se detalla.

Primer ejercicio.—Resolución de dos problemas de Aritmética mercantil y redacción de asientos por el sistema de partida doble en el Diario, con sus correspondientes pases al Mayor (eliminadorio).

Segundo ejercicio.—Contestaciones, al programa de Aritmética mercantil, Teneduría de libros, Contabilidad del Estado y Legislación de Hacienda (eliminadorio).

Tercer ejercicio.—Desarrollo de una operación de Contabilidad de Hacienda, mediante la redacción de documentos. Formación de las cuentas correspondientes y reseña de los asientos que deben producir en los libros (definitivo para propuesta).

Artículo 7.º La calificación de cada uno de los ejercicios será por puntos, no pudiendo pasar de uno a otro los opositores que no obtengan la puntuación mínima que corresponda.

No serán aprobados los opositores que no ejecuten los trabajos propios de los ejercicios prácticos o dejaren de contestar alguno de los temas del ejercicio teórico-oral.

Artículo 8.º Para los ejercicios prácticos se sacará a la suerte el tema o temas sobre que hayan de versar los trabajos de los opositores, y el Tribunal apreciará para la calificación, además de la exactitud de las resoluciones, las circunstancias de caligrafía y gramaticales de los escritos.

El tiempo que como máximo podrán invertir los opositores en cada ejercicio, será el siguiente: para el primero, cuatro horas; para el ejercicio teórico-oral el opositor contestará a una lección sacada a la suerte de cada una de las materias que lo componen, con arreglo a los programas de las mismas, e invertirá como máximo una hora; y por el tercer ejercicio, cuatro horas.

CAPITULO II

Artículo 9.º El Tribunal estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales, y un Secretario. El Presidente será el Director general de Tesorería y Contabilidad, con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado. Los Vocales serán un Catedrático de las Secciones de Matemáticas o de Contabilidad de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles y tres Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

El Secretario, sin voz ni voto, será un funcionario de los Cuerpos pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Para sustituir en ausencias o enfermedades al Presidente y Vocales del Tribunal, se nombrarán otros suplentes, en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Artículo 10. Los opositores serán llamados por el orden de los números que les hayan correspondido en el sorteo, a cuyo efecto se fijará en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente.

Los que no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal, perderán el derecho a la oposición si no alegaran oportunamente causa que, a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, el opositor, para no decaer de su derecho, tendrá necesariamente que actuar antes de que se dé comienzo a los exámenes del siguiente ejercicio.

La falta de presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Artículo 12. Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal, en votación secreta, al terminar cada opositor el ejercicio teórico-oral, le asignarán por materia un número de puntos comprendidos entre 0 y 10, y dividida la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada ejercicio.

Respecto a los dos trabajos que integran cada uno de los ejercicios prácticos, después de que los hayan realizado todos los opositores, se procederá igualmente a su calificación en votación secreta asignando al Presidente y los Vocales, por cada uno de ellos, un número de puntos entre 0 y 20, y dividida también la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada ejercicio.

Para pasar de uno a otro ejercicio se necesitará obtener la puntuación mínima de 21.

Los opositores que no alcancen dicha puntuación mínima en uno de los ejercicios, no podrán actuar en el siguiente y quedarán excluidos de las oposiciones.

La suma de los puntos obtenidos en todos los grupos de ejercicios, compondrá la calificación definitiva.

Artículo 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará por orden de prelación, según dicha calificación, la lista de los que deben ocupar las vacantes objeto de la convocatoria y de los aspirantes aprobados en expectación de ingreso, y la remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabi-

lidad, acompañada de los expedientes personales de los opositores, de los ejercicios prácticos que éstos hayan ejecutado y de las actas correspondientes.

Artículo 14. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad propondrá al Ministro para ocupar las plazas objeto de la convocatoria a los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal, por el orden que se indica en el artículo anterior, y serán necesariamente destinados a secciones provinciales, no pudiendo ser trasladados a oficinas centrales sin haber cumplido dos años aquéllas.

El sueldo de entrada de los opositores que nombren para las plazas vacantes o que vayan a ocupar sucesivo, será de 3.000 pesetas; sin que puedan entrar en el disfrute de mayor haber, cualquiera que sea el número que por clasificación les hubiere correspondido, hasta cumplir dos años de servicio efectivo.

Artículo 15. Por la Secretaría del Tribunal llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada grupo.

Los opositores desaprobados, los excluidos de oposición y los que renuncien a la misma, podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que expirará a los tres meses de terminados todos los ejercicios.

Artículo 16. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación.

Madrid, 14 de enero de 1929. — Aprobado por Su Majestad, Calvo Sotelo.

ARITMETICA MERCANTIL

1. Concepto de las Matemáticas en general y de la Aritmética pura y mercantil en particular; proposiciones y métodos de investigación.

Operaciones fundamentales; su número y relaciones. Notaciones referentes a igualdades y desigualdades y operaciones con las mismas.

Operaciones combinadas con suma y resta; complementos y sus aplicaciones.

Operaciones combinadas por multiplicación, potenciación y división.

2. Caracteres y divisibilidad.

Números primos y formación de la tabla.

Descomposición factorial de los compuestos.

Reglas prácticas para determinar el m. c. d.

Reglas prácticas para determinar el m. c. m.

3. Procedimientos prácticos en la simplificación de fracciones.

Idem íd. para reducir quebrados a denominador común.

Transformación de fracciones ordinarias a decimales.

Idem de fracciones decimales a ordinarias.

Regla práctica para obtener un quebrado de pequeños términos aproximado a otro.

4. Metrología. Cantidades continuas y discontinuas; naturaleza, especie y orden.

Sistema métrico decimal; ventajas y países que lo usan.

Principales medidas españolas antiguas y extranjeras actuales; sus valores decimales.

Objeto y condiciones de la moneda; ley, liga, fuerza, tolerancia, relación y distintos valores.

Sistema monetario español vigente; principales